RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Maicol Fabián Romero Sánchez COD 250801
FACULTAD	**Facultad de Educación, Artes y Humanidades**
PLAN DE ESTUDIOS	**Derecho**
DIRECTOR	Carlos Andrés Becerra Rangel
TÍTULO DE LA TESIS	Emancipación automática del menor entre los catorce y dieciocho años por independencia económica y paternofilial
TITULO EN INGLES	Automatic emancipation of the minor between the ages of fourteen and eighteen due to economic and parental independence

RESUMEN

(70 palabras)

El presente escrito monográfico centrará su desarrollo en el marco normativo de la emancipación paralelo al estudio de la capacidad jurídica. Se procederá así a abocar el conocimiento de dos instituciones guarda, como lo son la incapacidad absoluta y la relativa, para así, estructurar los requisitos que deben tenerse como fundamento de la emancipación automática en menores de dieciocho años y como operaria en términos de materialización legal.

RESUMEN EN INGLES

This monographic paper will focus its development on the normative framework of emancipation parallel to the study of legal capacity. It will thus proceed to address the knowledge of two guardian institutions, such as absolute and relative incapacity, in order to structure the requirements that must be taken as a basis for automatic emancipation in minors under eighteen years of age and as an operator in terms of legal. Materialization

PALABRAS CLAVES	Emancipación Automática, Capacidad, Menor de Edad.
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Automatic Emancipation, Capacity, Minor

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 39	PLANOS:0	ILUSTRACIONES:0	CD-ROM:0

Emancipación Automática del Menor entre los Catorce y Dieciocho Años por Independencia Económica y Paternofilial

Maicol Fabián Romero Sánchez

Facultad de Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña

Derecho

Abogado Carlos Andrés Becerra Rangel

20 de septiembre de 2022

Índice

Introducción 5

Capítulo 1. Emancipación en el Derecho Colombiano 7

1.1 Origen 7

1.1.1 Tipos de Emancipación Según el Derecho Civil Colombiano 11

Capítulo 2. Marco Legal de Los impúberes 15

2.1 Normatividad vigente sobre los menores de edad 15

2.1.1 Normas de orden superior 15

2.1.2 Normas de orden legal 16

Capítulo 3. La capacidad de los NNA 19

3.1 Capacidad de Goce y capacidad de Ejercicio 19

3.1.1 Capacidad de Goce 20

3.1.2 Capacidad de Ejercicio 21

3.2 Derechos Reales y Personales de los Menores 23

3.2.1 Derechos Reales 23

3.2.2 Derechos Personales 27

Capítulo 4. Efectos de la ausencia de la emancipación automática del menor con solvencia económica y con independencia de los padres 29

4.1 Limitación en la Capacidad Plena 29

4.2 Limitaciones en los modelos existentes de emancipación 30

Capítulo 5. Conclusiones 35

Referencias 37

Introducción

Bajo los límites establecidos en el artículo 34 del Código Civil, se concibe al impúber como aquel individuo que ha cumplido catorce años, y adulto a aquella persona que ha cumplido dieciocho años, ahora bien, existen preceptos legales que protegen y salvaguardan los derechos personales y patrimoniales de los menores, como lo es la institución jurídica de la incapacidad relativa.

Coexiste a lo anterior, un fenómeno jurídico ajeno a la situación descrita con antelación, el cual se presenta cuando un menor de dieciocho años, pero mayor de catorce, es independiente económicamente, por lo cual ya no depende del vínculo paterno-filial, motivo por el que la figura de la incapacidad relativa deja de cumplir el fin para el cual fue creada, pues, si bien es cierto, el menor no ha completado la edad para convertirse en adulto, existen otras áreas de su vida donde sí puede ser demostrable la capacidad en términos físicos y psicológicos.

En ese orden de ideas, es donde la emancipación, determinada de igual forma en el Código Civil, cobra relevancia, ya que, dentro de las causales establecidas en el artículo 312 se encuentran taxativamente enunciadas las clases de emancipación existentes, las cuales son la voluntaria, legal o judicial. (Código Civil Colombiano, 1873, artículo 312).

En consecuencia, de acuerdo a la normatividad vigente, no se contempla la emancipación para los menores en la situación abordada con precedencia, por lo que, es loable plantear: ¿De qué forma puede concederse emancipación jurídica automática a menores entre catorce y

dieciocho años independientes económica y físicamente de su familia de origen con el fin de garantizar su derecho al ejercicio pleno de la capacidad?

Por todo lo anterior, el presente escrito monográfico centrará su desarrollo en el marco normativo de la emancipación paralelo al estudio de la capacidad jurídica. Dentro de este ámbito, se procederá a abocar el conocimiento de dos instituciones guarda, como lo son la incapacidad absoluta y la incapacidad relativa, para así, estructurar lo concerniente a los requisitos que deben tenerse como fundamento de la emancipación automática en menores de dieciocho años y como operaria en términos de materialización legal.

En ese sentido, se hace necesario traer a colación desde la óptica del derecho comparado, como desde un ordenamiento jurídico ajeno a la normatividad colombiana se le ha dado solución al fenómeno jurídico identificado, a través, de la operatividad de la figura de la emancipación automática en el estado de California, perteneciente a los Estados Unidos de Norte América.

Capítulo 1. Emancipación en el Derecho Colombiano

1.1 Origen

Según la teoría desarrollada por Federico Engels, el concepto de familia como hoy en día se tiene estimado, corresponde a la identificación de los lazos sanguíneos entre congéneres. Este filósofo basado en los hallazgos de Morgan, quien se dedicó a estudiar desde la sociología el origen de la familia, llegó a determinar que, conforme la sociedad avanza de un nivel primitivo a un nivel más estructurado se crean diferentes modelos de vínculos familiares, influencia que a su vez se observa en el carácter dinámico del Derecho.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estas teorías filosóficas con carácter sociológico demuestran que las primeras comunidades bajo la connotación de núcleo familiar, se presentan en la transición de la horda (modelo natural de congregación humana donde reinaba la poligamia) a la agrupación por clan (tipo de asentamiento que se basaba en la existencia de vínculos consanguíneos). Situación en donde se cambia del modelo de matriarcado al patriarcado, prohibiéndosele a la mujer tener un compañero sexual diferente al padre de sus hijos, y se fija la restricción de la paternidad al líder del clan.

Más allá, de ser la prohibición a la poliandria una limitación desde lo moral, se presenta en razón a la distribución de los bienes, esto conlleva al nacimiento de conceptos como propiedad privada y el reconocimiento de la patria potestad ya no únicamente del vínculo madre e hijo, sino que, se empezó a entender de igual forma sobre la relación existente entre el padre e hijo, para así, concebir consecuentemente que la patria potestad es asimilada a esos derechos y deberes que la ley reconoce a ambos padres sobre sus hijos menores de edad.

Cabe resaltar que la familia en su modelo de monogamia, es reconocida por Engels como la primera etapa de la familia moderna, la cual se presentó en civilizaciones como la helénica y en la cual se dieron las nociones de patria potestad que con posteridad se estructuró como institución jurídica en el derecho civil romano, poder que solo ostentaba el ciudadano romano y que a su vez la poseía quien tenía la calidad de páter-familias.

En palabras del académico Guillermo Suarez, se entiende que: "En consecuencia, se puede afirmar que, desde los primeros siglos de la vida de Roma, y en relación a la patria potestad, esta fue concebida como un poder (potestas) jurídico civil que el pater-familias ejerció sobre los hijos". (La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo,2014, párr.4).

La contextualización realizada con antelación, es necesaria, toda vez que de la pérdida de la patria potestad se deriva la emancipación, que en el derecho romano fue un instituto jurídico que evolucionó de acuerdo a los fenómenos presentados en esa sociedad. Entendida inicialmente la "*emancipatio"* como el proceso de liberación que realizaba un individuo que tenía la calidad de esclavo y le permitía, entre otras cosas, enajenar bienes en razón a que se hacía titular de algunos derechos.

Así mismo, en el derecho romano se entendió la emancipación en un sentido negativo, operando como un poderío que se encontraba en cabeza del pater-familias, el cual era entendido como un repudio que se le hacía al hijo varón, y por medio del cual era privado de la patria potestad. En la evolución de esta figura, en épocas del emperador Justiniano, la emancipación se materializaba por medio de la presentación del padre en estrados romanos, donde debía ser

escuchado por un magistrado, al cual se manifestaba la renuncia a la patria potestad, pero, aunque la misma era retirada, el hijo aun retenía los derechos de tutela y sucesión.

En efecto, la emancipación como figura perteneciente al derecho contemporáneo deja de tener la calidad de sometimiento al pater-familias. Se transforma en un derecho que ostenta el menor de edad y goza de una complejidad ampliamente abordada por el derecho sustancial y procesal, del cual se esbozarán las categorías existentes actualmente en el Derecho Colombiano en el siguiente acápite.

1.2 Normatividad Legal de la Emancipación

Antes de evacuar las normas de emancipación, se hablará de la pérdida o suspensión de la patria potestad, entendida esta como la cesación de las facultades y compromisos que los padres tienen frente a los hijos. Esta institución fue pensada como salvaguarda de los intereses de los menores que de forma autónoma no pueden protegerse. Así mismo, debe entenderse que la normatividad civil prevé unas causales bajo las cuales dicha patria potestad no es operante, descrito así en el artículo 310 del Código Civil:

La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315 del Código Civil; pero si estas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo. (Congreso de la República de Colombia, Ley 84, 1873, Artículo 310).

Se trae a colación esta norma, con la salvedad de que un juez puede suspender la patria potestad respecto de uno de los padres y ante ese evento no podría hablarse propiamente de emancipación, pues esta ocurre como consecuencia de la pérdida de patria potestad por ambos progenitores, y es la figura de la cual se abocará el estudio en las subsecuentes líneas.

Al cambiar el estatus que ostenta el menor debido al proceso de emancipación, se presentan cambios sustanciales en la relación paterno-filial, uno de ellos como ya se mencionó, es la pérdida de la patria potestad, así mismo por dicha situación, los padres no pueden ejercer la representación legal de sus hijos, lo anterior, conlleva a una imposibilidad de administrar y usufructuar aquellos bienes que sean propiedad del menor.

Se hace necesario aclarar que, el emancipado no ostenta capacidad absoluta porque puede quedar sometido en algunos actos jurídicos a la dirección de un tutor o curador. Bajo este mismo argumento, se determina que una vez se realice el proceso de emancipación, la misma tiene un carácter irrevocable.

En el marco del derecho civil colombiano, se define, según el artículo 312 del Código Civil la emancipación como el hecho que pone fin a la patria potestad. Situación en la cual los padres dejan de ejercer los derechos y de cumplir algunos deberes que por ley estos tienen sobre los menores. Es de denotar que a través de la sentencia C 145 de 2010, se dejó claro que los padres mantienen la obligación de proveer alimentos y no pueden renunciar a los deberes de crianza, cuidado personal y su educación, en consonancia con el derecho de filiación. (Corte Constitucional de Colombia, 2010, p.4).

1.1.1 Tipos de Emancipación Según el Derecho Civil Colombiano

El artículo 312 del Código Civil, conceptualiza la emancipación del menor, y a su vez, establece que existe una clasificación de la misma, dando lugar así a la emancipación legal, la voluntaria y la judicial. En ese entendido, el artículo 313 del mismo Código es la norma prescrita para la emancipación voluntaria, y reza así:

La emancipación voluntaria se efectúa por instrumento público, en que los padres declaran emancipar al hijo adulto y este consiente en ello. No valdrá esta emancipación si no es autorizada por el juez con conocimiento de causa. Toda emancipación, una vez efectuada, es irrevocable, aún por causa de ingratitud. (Congreso de la República de Colombia, Ley 84, 1873, Artículo 313).

Se predica a favor de los menores adolescentes, entendidos como aquellos que se encuentran en el rango de los dieciséis a dieciocho años, en donde ambos padres, así como el menor, deben consentir y declarar ante el juez competente para el asunto, demostrándose que este proceso beneficia al adolecente objeto del mismo. El documento que declara dicha emancipación debe solemnizarse por medio de escritura pública.

En principio, la figura de la emancipación voluntaria concebía al menor de edad desde el punto de vista del género masculino, ya que, la mujer carecía de derechos civiles y políticos. La ley 28 de 1932, se convierte en la puerta de entrada que permite ganar terreno en cuanto a la igualdad de género, hasta el punto que la emancipación voluntaria opera en equivalencia de

condiciones para todos los niños, niñas y adolescentes. Este tema fue abordado en sentencia de constitucionalidad bajo las siguientes percepciones:

> Del derecho fundamental a la igualdad, se desprenden las tres dimensiones que se exponen a continuación: (i) La ley "debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas". (…)Así, se viola el derecho a la igualdad desde esta perspectiva, cuando se reconocen efectos jurídicos diferentes a personas que se encuentran en un mismo supuesto normativo; (ii) Por otra parte, la igualdad supone la obligación de que la ley no regule de manera diferente la situación de personas que deberían ser tratadas de la misma manera o que regule "de forma igual la situación de personas que deben ser tratadas diferente"; (iii) Finalmente, el derecho a la igualdad implica que todas las personas reciban la misma protección de la ley para lo cual será necesario efectuar distinciones protectivas. (Corte Constitucional, sentencia C-278, 2014, p 1).

Por otro lado, el menor interesado en el proceso de emancipación voluntaria, debe entablar demanda con observancia de los requisitos generales establecidos por la ley procesal (artículo 82 y 83 del Código General del Proceso) para que el juez competente, emita una licencia de emancipación voluntaria. En efecto, no puede entenderse que existe pleito entre las partes al tramitarse por medio de jurisdicción voluntaria conforme al artículo 577 ibídem en su numeral segundo, el cual denota: "Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:(…) La licencia para la emancipación voluntaria". (Congreso de la Republica, 2012, Ley 1564 de 2012, artículo 577).

En este mismo orden de ideas, el juez decretará las pruebas que considere pertinentes llevando a cabo una única audiencia en la cual se profiere sentencia. El menor debe demostrar que ostenta una capacidad de valerse por sí mismo, tanto económica como físicamente y desde el área mental. Si el operador judicial considera que no se está dando cumplimiento a lo proferido, este podrá intervenir con posterioridad a la declaratoria de emancipación.

De acuerdo a la clasificación ya mencionada, en el mismo compendio normativo se establece en el artículo 314 la emancipación legal, la cual enuncia taxativamente unas causales como lo son, la muerte real o presunta de ambos padres, de igual forma por matrimonio del hijo el cual opera para el mayor de 14 años con autorización de los padres. Otra de las causales establecidas, es por medio del decreto que da la posesión de los bienes del padre desaparecido. (Congreso de la República de Colombia, Ley 84, 1873, Artículo 314).

Por último, se encuentra la emancipación judicial la cual, según los lineamientos legales, se decreta por medio de un Juez de la República y se presenta en el evento que los padres incurran en unas de las siguientes causales descritas en el artículo 315 del Código Civil, así:

> 1a) Por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño. 2a) Por haber abandonado al hijo. 3a) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad. 4a) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. 5a) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la

> libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal, que ordena. (Congreso de la República de Colombia, 1873, Artículo 315).

Cabe acotar que, dentro de las causales ya mencionadas, se estima que el juez puede accionar a través de solicitud de un consanguíneo del menor, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, así mismo, a través del ejercicio del derecho de postulación e inclusive de oficio se puede presentar solicitud para emancipación judicial.

Dicho asunto descrito anteriormente, se tramita a través de proceso verbal sumario, pero con algunas disposiciones especiales, pues con excepción a la regla sobre este tipo de procesos, este asunto consta de dos instancias en caso de ser necesario, por lo que, aunque se encuentra en el acápite de los procesos verbales sumarios, su tratamiento se dará por medio de proceso verbal.

El juez competente para esta clase de asuntos, es el juez de familia del domicilio del adolescente, en caso de apelación, este será resuelto por el superior jerárquico. En los eventos en los cuales el juez actúa de forma oficiosa y se amenace la iniciación de la Litis, se expide por parte de este, un auto que busca el esclarecimiento de los hechos para estructurar las causales del proceso de emancipación y de acuerdo al curso normal se profiere sentencia.

Capítulo 2. Marco Legal de Los Impúberes

2.1 Normatividad vigente sobre los menores de edad

Con la finalidad de establecer el marco legal del desarrollo de los derechos de los menores, se realizará una selección de normas de carácter convencional, constitucional y legal, buscando analizar el desenvolvimiento de los preceptos que salvaguardan la condición de especial protección que goza el menor, pero que de igual forma, dichas pautas permiten ciertas libertades de aquellos que a pesar de ostentar esta calidad, cumplen rasgos determinados por los cuales el derecho otorga la facultad de ser tratados como mayores de edad.

2.1.1 Normas de orden superior

En este punto se trae a colación la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual cuenta con 54 artículos que precisan sobre la protección de los menores en el entorno familiar y la interacción que esta tienen como núcleo esencial de la sociedad. Este primer documento jurídico de carácter internacional tiene parámetros vinculantes para el Estado colombiano a través del cual se reconocen y otorgan algunas garantías, dándoles el estatus de sujetos de derecho de especial protección, directriz que posteriormente es tenida en cuenta por los mandatos constitucionales.

En correspondencia con la Convención, el constituyente a través de la Carta Magna promulgada en el año 1991, eleva a rango constitucional a través del preámbulo y del artículo 44,

los derechos fundamentales de los menores de edad, ratificando la condición que ya se había establecido en dicho instrumento internacional y así mismo, se les da una prevalencia en el derecho interno.

2.1.2 Normas de orden legal

Se encuentra dentro de la legislación interna, la ley 27 de 1977 trascendental para el estudio de este tema, toda vez que, por medio de esta, se redujo la mayoría de edad de los 21 a los 18 años, trayendo como consecuencia la obtención de los derechos civiles y políticos a una edad diferente a la que históricamente se tenía en el Estado colombiano. (Congreso de la República de Colombia, 1977, artículo 1).

En la codificación civil, el artículo 34 establece una clasificación de acuerdo a la edad de los menores, para llamar así infante a aquel niño que se encuentra en el rango de los 0 a los 7 años, de igual forma, se considera impúber a aquellos que se encuentren en el intervalo de los 7 a los 14 años y adulto al mayor de 18 años de edad. En principio el artículo realizaba una distinción de estas edades para la mujer y para el varón, por lo que dicha norma fue objeto de estudio. (Congreso de la República de Colombia, Ley 84, 1873, Artículo 34).

Por medio de la sentencia C 534 de 2005, la Corte Constitucional estudió el tema, y se declara inexequible el vocablo “varón” y la expresión “mujer que ha cumplido doce” (Corte Constitucional de Colombia, 2005, párr. 6). Al tenerse como un punto de discriminación dicha distinción que el legislador civil no previó en su momento, debido al contexto sociocultural en que fue promulgada.

Por otra parte, la Corte Constitucional por medio de la anterior sentencia, estudia el régimen jurídico que vela por los derechos de los menores esbozando los límites de la capacidad, tema que será desarrollado posteriormente, pues es este instituto jurídico el que limita el accionar del menor de edad.

Debido a la creación de normas aisladas sobre los menores de edad desde las diferentes ramas del derecho, existía una incongruencia en la interpretación normativa, por lo que, se creó la necesidad de promulgar la ley 1098 de 2006, actual Código de Infancia y Adolescencia, siendo el compendio que integraría de forma armónica los diferentes lineamentos que se encontraban en el derecho colombiano (Congreso de la República de Colombia, 2006).

Así mismo, este documento legal entraría a derogar el Decreto 2767 de 1989 antiguo Código del Menor, el cual era conocido por su básica estructuración y por carecer de protección integral a los menores.

El Código de Infancia y Adolescencia estandariza los conceptos existentes para concretar que el término impúber que nació en el derecho civil, debía ser utilizado para referirse a los niños y niñas en el territorio colombiano. A su vez, esta norma instituye que el menor adulto se entenderá como adolecente y, por último, integra el concepto de niño, niña y adolescente en sus siglas NNA para que fuese este el único concepto aplicable a toda persona que en Colombia tenga menos de dieciocho años.

Se hace interesante abordar el objeto de esta ley, ya que, establece lineamientos sustanciales y procesales que se encuentran en concordancia con las normas de derecho convencional y constitucional, pues lo que viene buscando el Código de Infancia y Adolescencia es salvaguardar de forma integral los intereses de los NNA y que estos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, puedan ejercer con plena libertad sus facultades y en la medida de lo posible tengan la capacidad de adquirir deberes.

Capítulo 3. La capacidad de los NNA

3.1 Capacidad de Goce y capacidad de Ejercicio

En términos generales, se entiende la capacidad, como una serie de condiciones específicas que un individuo posee para realizar con éxito un cometido en particular, ahora bien, se puede dentro de esta definición encontrar diferentes esferas donde es aplicable. Existe, por tanto, capacidad desde el punto de vista físico, intelectual, económico, entre otras.

Tratándose del aspecto jurídico es políticamente correcto inferir la capacidad tanto de personas naturales como jurídicas, siendo esta la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones. Lo cual se estableció por medio del artículo 1503 del Código Civil, así "Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces". (Congreso de la República de Colombia, Ley 84, 1873, Artículo 1503).

Una de las expectativas que el menor tiene al adquirir la mayoría de edad, es alcanzar la capacidad de la cual se hizo mención, puesto que esta le permite libertades sociales y jurídicas al completar los atributos de la personalidad, ya que, la calidad que ostenta al ser menor de dieciocho años realmente es entendida como incapacidad.

Esta incapacidad opera como una protección que busca salvaguardar los derechos reales y personales entre otros ya mencionados. Es pertinente realizar la aclaración que los menores entre catorce y dieciocho años pueden llevar a cabo algunos actos, que bajo circunstancias claramente individualizadas nacen a la vida jurídica y se encuentran protegidos por la ley, como se señala a continuación.

Excepciones a la incapacidad del menor adulto, entre las cuales están su habilidad para: i) otorgar testamento; ii) contraer matrimonio; ii) reconocer un hijo natural o extramatrimonial; iii) puede celebrar capitulaciones matrimoniales; iv) puede adquirir la posesión de bienes muebles e inmuebles; v) Puede dar su consentimiento para la adopción de un hijo suyo. (ICBF, 2010).

3.1.1 Capacidad de Goce

Consiste en la adquisición de derechos de índole natural, que, bajo rigor de esta corriente, se adquieren por el mero hecho del nacimiento, es una aptitud que deviene del ser humano y de la cual se hace titular por el mero hecho de pertenecer a la raza humana. Además, se dan en virtud de la condición de asociado dentro del Estado Social de Derecho.

La condición de la capacidad de goce, discurre sobre la habilidad de carácter general que asume toda persona natural o jurídica para adquirir la ya mencionada titularidad de los derechos y obligaciones. Este tipo de capacidad es la que permite que se obtengan los atributos de la personalidad jurídica. La relevancia de esta capacidad, ha trascendido la vida misma, pues las nuevas corrientes proteccionistas de la vida, en algunos ordenamientos jurídicos a nivel mundial reconocen esta capacidad desde el momento de la concepción.

El ordenamiento jurídico nacional, por su parte establece una taxativa protección al *nasciturus* al garantizar la protección de la vida de aquel que aún no ha nacido, buscando la materialización del nacimiento, que en palabras del Código Civil se expresa así en el artículo 91:

La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona, o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra. (Congreso de la República de Colombia, Ley 84, 1873, artículo 91).

Sin perjuicio de lo anterior, es cabal determinar que la capacidad de goce únicamente es reconocida en Colombia, hasta el momento que nace el sujeto y completa las condiciones que la ley emana. Además, se precisa que esta existencia legal, implica una separación completa de la madre y que respire de forma independiente.

3.1.2 Capacidad de Ejercicio

La capacidad de ejercicio también llamada capacidad legal, es tenida como la facultad de orden general que es atribuida a la oportunidad de obligarse en nombre propio sin autorización o aprobación de terceros, esto conlleva el poder realizar negocios jurídicos y entablar actos comerciales.

Esta capacidad en los menores se entiende en dos sentidos, puesto que para aquellos menores de catorce años la incapacidad es absoluta, hasta el punto que los actos jurídicos que llevan a cabo no producen obligaciones, Sumado a lo anterior, se entiende que los mismos adolecen de nulidad absoluta, por lo cual es acertado colegir, que no nacen a la vida jurídica.

Otra consecuencia derivada, es que, en caso de ser necesaria la activación de mecanismos jurídicos que protejan sus derechos, estos deberán hacerlo por intermedio de un representante, ya sea sus padres o quien tenga bajo su cargo la custodia y cuidado personal.

Por otra parte, en el caso de los NNA que se encuentran en el rango de los catorce años pero que no han completado la mayoría de edad, la capacidad de estos se resguarda en la institución de la incapacidad relativa, ya que, existen algunos actos bajo determinados lineamientos y condiciones taxativamente descritas, que cobran validez en razón a la ausencia de capacidad plena.

Por ejemplo, en la participación de la compra de un inmueble son los padres o representantes legales, quienes completan la capacidad del menor y así, dichas obligaciones tienen efectos jurídicos. En cuanto a la nulidad de estos actos, se dirá que es relativa, porque quien tenga la patria potestad del menor puede resarcir dicha nulidad, al perfeccionar la capacidad y darle plena validez al acto.

Otra área que deja en evidencia el tipo de capacidad que ostenta el menor, es en materia procesal, toda vez que los niños, niñas y adolescentes deben acudir en compañía de los padres o su defecto, del representante legal, cuando estos requieran comparecer judicialmente a un proceso. La Corte Constitucional en este evento, relaciona:

> En concordancia con lo anterior, el artículo 306 del mismo ordenamiento civil precisa las atribuciones que se originan por el ejercicio de la patria potestad frente a los hijos menores de edad no emancipados. En tal virtud, se estipula que la representación judicial

> del hijo corresponde a cualquiera de los padres, por lo cual los niños, las niñas y los adolescentes que aún no cumplan la mayoría de edad solo pueden comparecer a un proceso, autorizados o representados por uno de sus padres. (Corte Constitucional, T-234, 2017, p. 1).

3.2 Derechos Reales y Personales de los Menores

3.2.1 Derechos Reales

Como primera medida, se encuentra la importancia de los Derechos Reales, los cuales se basan en los fundamentos creados por el derecho romano, y se entienden como una relación que se establece entre una cosa y un sujeto, la cual comprende un carácter jurídico que tienen como cimiento la ley. En ese mismo sentido se encuentra que el Código Civil Colombiano cuenta con el artículo 665 el cual define el derecho real en los siguientes términos:

Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales. (Congreso de la República de Colombia, Ley 84, 1873, Artículo 65).

En el derecho nacional, los bienes que adquiera un menor como derivación de un acto jurídico, quedan bajo la administración de sus padres o tutores, lo que se evidencia debido a la limitación existente en su capacidad de ejercicio. La perspectiva desde donde el legislador

estableció dicha prohibición, es aquella que busca la protección del patrimonio y salvaguarda de los derechos de los NNA.

En este entendido, es el padre el único autorizado para realizar la venta o determinar las condiciones de los bienes que le pertenezcan en principio al menor. Esta premisa se da en razón a la protección reforzada que los menores ostentan en el derecho constitucional, así como, el principio de interés superior de los mismos. Pero el legislador no previo los diferentes cambios que la humanidad experimenta a medida que evoluciona, y como la concepción de madurez de los niños comprendidos entre el rango de los catorce a los dieciocho años, se vería modificada de acuerdo a los fenómenos sociales.

Lo anterior se presenta como consecuencia de lo preceptuado en el artículo 288 de la misma ley civil, la cual, al momento de definir la patria potestad, otorga un catálogo de derechos y compromete a los padres del hijo no emancipado con una serie de obligaciones y deberes que se dan propiamente por su calidad de padres o tutores. Siendo la regla general, ya que existen unas condiciones en las cuales es retirada la patria potestad. (Congreso de la República de Colombia, Ley 84, 1873, Artículo 288).

Ahora bien, en lo indicado para la administración de los bienes de los menores, se presenta en el artículo 298 ibídem la responsabilidad que reposa en cabeza de los padres, así como, cualquier deterioro de los mismos, donde dicha responsabilidad puede ser entendida a título de dolo o de culpa en cualquiera de sus formas. Esto se despliega en relación con la patria potestad, la cual se extingue concomitantemente al expirar las administraciones de los bienes por parte del padre.

Consecuentemente, la Corte Constitucional esgrime su postura frente a los postulados que vienen desarrollando en esta materia, y propende por armonizar las normas de orden legal con los principios constitucionales. Argumento que se encuentra en la jurisprudencia de la siguiente forma:

En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión. (Corte Constitucional de Colombia, C-1003, 2007, párr. 207).

En un proceso de responsabilidad del padre por disminución o aumento injustificado de los bienes del menor, responderá únicamente en virtud de la administración de los bienes, ya que no será pertinente endilgar responsabilidad en razón al usufructo, porque se puede añadir, que en el evento de presentarse una disminución en los frutos de dicho peculio también se afecta indirectamente el bienestar del menor.

En cuanto a la disposición de su patrimonio, es el Juez de Familia quien debe autorizar la venta o cualquier modificación en relación con los bienes inmuebles que pertenecen al menor,

protección que únicamente se extiende a bienes raíces. La autorización es consecuencia de un estudio previo de pertinencia de la venta conforme a los intereses del menor.

El Código General de Proceso, dotó con una serie de facultades a los notarios, quienes también son competentes para tramitar este tipo de permisos, sin perjuicio de la competencia judicial para este caso. Se entiende que este trámite es un tanto sumario frente a la autorización que los padres deban tener para la venta de propiedades de un menor que estén bajo su administración.

En cuanto a la venta de bienes muebles, no es necesario la autorización del juez ni del notario, pues son los padres en la facultad otorgada por la patria potestad o potestad parental, quienes realizan la representación legal al momento de llevar a cabo la negociación de dicho bien, punto que se dejó claro en el acápite concerniente a la capacidad, pues el asunto coyuntural en este punto, versa sobre la condición limitada que el menor ostenta frente a los bienes que él adquiere.

Así las cosas, se tiene que en cuanto a la ley comercial existe taxativamente una limitación a los menores, según esta no pueden ser gestores de sociedades en comandita, así como, tampoco ser parte de sociedades colectivas. Es preciso decir, que, en las demás modalidades de sociedades bajo el conducto legal de sus representantes, o en su defecto con su autorización podrán ser socios.

Ahora bien, en cuanto a la situación de los menores emancipados por medio de las formas que existen legalmente, se presenta una limitación en cuanto a la capacidad de ejercicio, ya que,

a pesar de adquirir este estatus, ya sea en su modalidad voluntaria, judicial o legal, el complemento de la capacidad de los padres es obligatoria en algunos actos jurídicos. Por lo que, en lo concerniente a la disposición de los derechos reales, sigue siendo el padre el habilitado por la ley para acompañar al hijo en ejercicio de los mismos.

3.2.2 Derechos Personales

Lo principal a la hora de abordar el estudio que merece esta calidad de derechos, es precisar que recaen en las relaciones de tipo jurídico que establecen las personas. En este vínculo, un extremo se obliga en lo relacionado a la prestación determinada. En el argot jurídico también son conocidos como derechos de crédito. Así se encuentra determinado en el artículo 666 del Código Civil, en donde a su tenor, reza:

Derechos personales o créditos son los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales. (Congreso de la República de Colombia, Ley 84, 1873, Artículo 666).

Estos también han recibido la connotación de derechos de crédito en virtud de ser, una acción o abstención, que se pueden hacer efectivas por uno de los individuos que conforma la relación jurídica, en razón a su naturaleza es relativa. Estos derechos, derivan en acciones personales, las cuales se encuentran dirigidas hacia el extremo pasivo, el cual está llamado a cumplir la obligación pactada.

Dichas acciones se pueden hacer efectivas de igual forma en contra de los herederos, y en caso que los derechos personales guarden vinculación con una cosa, la eventual destrucción de esta no extingue la existencia de estos derechos. En cuanto al tiempo de cumplimiento, se sujetan estas prerrogativas a lo pactado por las partes en el contrato, por último, se dirá que no cuentan con un mecanismo de persecución, como si lo tienen los derechos reales.

Capítulo 4. Efectos de la ausencia de la emancipación automática del menor con solvencia económica y con independencia de los padres

4.1 Limitación en la Capacidad Plena

En Colombia actualmente existen únicamente dos modalidades de emancipación automática, como ya se mencionó en el acápite correspondiente al estudio de esta figura, las cuales no requieren un proceso, ya sea en notaria o en jurisdicción para que se consoliden, toda vez que se presentan por medio del ministerio de la ley. Dichas emancipaciones se encuentran descritas bajo la tipología de emancipación legal, y se categorizan en primera medida por el matrimonio del hijo y en segundo lugar por completar la mayoría de edad, a lo cual se asevera que se materializan por medio tramites someros.

Por lo anterior, se propone una ampliación en las modalidades de emancipación automática, y así considerar una tercera causal. Si bien es cierto, la realidad social de Colombia se torna algo desequilibrada ya que los menores trabajan a temprana edad, no es menos cierto, que en muchos de esos casos los recursos y patrimonio que adquieren no pueden ser disfrutados por el menor.

Por lo que, se genera una paradoja en la cual según sus padres y el entorno social ya tiene edad suficiente para laborar, pero no, para hacerse responsable de sí mismo y de los asuntos relacionados con la administración patrimonial. La posición del Derecho actualmente, establece un régimen muy completo para otorgar permisos de trabajos a los menores, pero, desestima las condiciones físicas y psíquicas del menor para disponer de su peculio.

Según el informe técnico llevado a cabo por el Departamento Administrativo Nacional Estadística DANE, denominado Gran Encuesta Integrada de hogares – Modulo Trabajo Infantil (GEIH-MTI) para el periodo de octubre a diciembre del año 2021, revela unas cifras importantes que sopesan el fenómeno descrito con antelación así:

Razón por la que trabaja En el trimestre octubre – diciembre 2021, en el total nacional las principales razones por las que trabajó la población de 5 a 17 años fueron: “Debe participar en la actividad económica de la familia” (40, 1%) y “Le gusta trabajar para tener su propio dinero” (30,8%). (DANE, 2022)

Estas cifras revelan la cantidad de menores que en razón a diferentes condiciones, entre las cuales se encuentra “los impulsos por adquirir su propio patrimonio” se hacen participes de los diferentes modelos económicos derivados de trabajos formales e informales. Situación anterior que no puede ser ajena a las modificaciones que el Derecho estudia y desarrolla.

Es por tal motivo, la necesidad de regular jurídicamente dicha eventualidad, ya que, el menor que cuenta con solvencia económica y que a su vez se hace cargo de sí mismo, en la actualidad debe limitarse a las causales ya existentes para alcanzar la emancipación, las cuales se quedan insuficientes a esta condición en particular.

4.2 Limitaciones en los modelos existentes de emancipación

La primera observación, va dirigida a la obligatoriedad de mediar autorización de los padres en el caso de la emancipación voluntaria, requisito que no siempre se puede llevar a cabo,

ya que, como se mencionó en muchos casos los padres están de acuerdo en que sus hijos trabajen, pero no están dispuestos a renunciar a la patria potestad de este, con la implicación de la administración de sus bienes y el pertinente usufructo. En estos casos, es clara la negativa de acudir a la jurisdicción voluntaria para adelantar el proceso y por esto el menor seguirá bajo la sumisión de los padres.

En segunda medida, la capacidad que se adquiere con los tipos de emancipación existentes en el Código Civil es limitada, ya que, los padres deben completar dicha capacidad en ciertos actos jurídicos, como lo es la enajenación de los bienes inmuebles. Contrario sensu, lo que se busca con la emancipación automática del menor solvente es que este adquiera la capacidad plena, la cual se alcanza en virtud de la mayoría de edad, y que así, se haga titular de la libre disposición de sus bienes. Por lo que es pertinente ahondar sobre la existencia de un modelo jurídico que supla esta deficiencia.

Apelando de forma somera a la herramienta del derecho comparado, se estudiará la figura de la emancipación en el ordenamiento jurídico de Estados Unidos, propiamente dicho y teniendo en cuenta el modelo federal se esbozarán los parámetros utilizados en el estado de California, esto con la intención de abordar en tercera medida la solución legal dada a la capacidad que adquieren los menores cuando tienen patrones de comportamiento de adultos y que merecen ser tratados bajo esta condición.

En el estado de California, la mayoría de edad se adquiere, una vez el ciudadano cumple los dieciocho años, situación muy similar a lo que ocurre en Colombia con la emancipación

automática. Ahora bien, aquel miembro de la sociedad, menor de dieciocho años y mayor de catorce años que quiera ser emancipado, lo podrá hacer por las siguientes causales:

La primera de ellas es inscribirse a las fuerzas armadas con la autorización de sus padres y ser aceptado por la misma. La segunda opción es muy similar a la de Colombia, ya que esta se da en la situación que el menor quiera casarse y cuente con la autorización de sus padres aunado al permiso otorgado por un tribunal de derecho de familia.

Como última modalidad se encuentra un tipo de emancipación de especial estudio, en la cual el menor adquiere su capacidad plena y se otorga la libertad de auto determinarse, siendo el principal requisito el hecho de que el menor maneje sus propias finanzas. Esta emancipación consiste en una solicitud realizada por el menor sin la previa autorización de sus progenitores y que a su vez debe cumplir ciertos parámetros, uno de ellos es tener al menos catorce años, adicional a la negativa de cuidado por parte de los padres.

Cuando el menor demuestra que es capaz de hacerse cargo de él mismo financieramente con independencia y responsabilidad, argumentando los motivos por los cuales adquirir el estatus de emancipado es beneficioso para él, es entonces donde se le concede la emancipación con capacidad plena en los siguientes términos:

Al momento en el que se otorga la emancipación a un menor, este es considerado como alguien capaz de tomar sus propias decisiones y posee todos los derechos y deberes que conlleva ser un adulto. Además de esto, los padres ya no serán responsables de cuidar al menor, por lo tanto, no tendrán por qué proporcionarle refugio ni atención médica. (Guía Legal, s.f., párr. 1)

Lo anterior es una evidencia de la adquisición de la capacidad en un sentido amplio del término, permitiendo dentro del estado californiano que los menores que han iniciado su adultez a temprana edad, dispongan de su propio patrimonio, pues es ilógico pensar que como ocurre en el Estado colombiano, un menor que puede trabajar y crear su propio patrimonio, no puede administrar de forma autónoma sus bienes, por los que se encuentra que el Derecho en el estado de California ha dado respuesta de forma positiva a este fenómeno social.

Existe una salvedad importante de mencionar, ya que, se establecen unos límites en cuanto a la capacidad de ejercicio de otros derechos, pero que no afecta la administración de sus bienes como es el hecho de no poder ejercer el sufragio, o hacerse acreedor de una licencia de conducción antes de la edad legal requerida para tal fin, así mismo, no puede adquirir y consumir bebidas alcohólicas. Medidas pertinentes ya que protegen los intereses del menor.

En cuanto al derecho a la educación, la ley prohíbe al menor retirarse de la escuela antes de terminar su proceso de formación académica. Sumado a ello, este tipo de emancipación se realiza por medio de un trámite, así de acuerdo al folleto bajo formato EM-100-INFO S de emancipación adoptado por el Consejo Judicial de California, se estipula de forma taxativa lo siguiente:

Tiene que presentar una *petición de declaración de emancipación de un menor* (formulario EM-100) en el condado en que vive. (Consulte la oficina del secretario de su zona para averiguar que división de la corte trata las emancipaciones. Si es dependiente o pupilo de la corte de menores, la petición se tiene que presentar en la corte de menores). Sólo usted puede presentar una petición de emancipación a la corte. También le pedirán que dé una dirección de

residencia verificable. También tiene que llenar y adjuntar a la petición un formulario llamado *Emancipación de un menor-Declaración de ingresos y gastos y gastos y gastos* (formulario EM-115).

Con todo lo anteriormente expuesto, es loable inferir que el modelo californiano de emancipación, bien podría suplir las deficiencias que actualmente comprende el derecho colombiano, en cuanto a los menores que iniciaron su etapa de adultez de forma precoz y que para bien o no del ordenamiento jurídico, aunque en edad no han alcanzado la madurez ya se comportan como tal dentro de la sociedad.

El operador judicial en California una vez allegados los formatos y verificada la solvencia económica del menor y logra determinar de acuerdo a lo aportado que no es necesaria realizar dicha diligencia, aprobará la petición de emancipación. Por lo que se reduce a un procedimiento de rutina, ya que podríamos estar hablando de una forma de emancipación automática que requiere solo de un trámite para su formalización

Capítulo 5. Conclusiones

La emancipación es una figura que se deriva de la pérdida o suspensión de la patria potestad, actualmente conocida como potestad parental. La cual nace de la estructuración de la familia como cuna del desarrollo del ser humano.

La emancipación se encuentra determinada en Colombia por medio de tres subcategorías, dando existencia de la emancipación voluntaria por medio de la cual se adquiere esta condición, siempre y cuando los padres y el menor lo consideren de común acuerdo. Por su parte la emancipación legal y la judicial obedecen a unas causales taxativas que se analizan concretamente de acuerdo a las condiciones fácticas de cada caso.

Los menores de dieciocho años en la actualidad experimentan un desarrollo psicológico e intelectual mucho más acelerado que las anteriores generaciones, esto hace que inicien una vida laboral a menor edad, así como, relaciones sentimentales que llevan a la conformación de una familia, aun cuando se encuentra bajo la patria potestad de un adulto y este no consiente el matrimonio.

En la estructura social y jurídica de la nación, se ha venido modificando la concepción que se tiene frente a los menores, por tanto, abre la discusión a la pertinencia de una emancipación automática, cuando las condiciones así lo ameritan.

El Derecho colombiano en algunas ocasiones se limita en el estudio de las formas de comportamiento de los sujetos en sociedad y las aptitudes por medio de las cuales se pueden

adquirir madurez, por lo que, hasta el momento, las diferentes tipologías ya tratadas de la emancipación civil, no cumplen con el requerimiento de aquellos menores con independencia económica y del vínculo filial que iniciaron su etapa de adultez antes de los dieciocho años.

La capacidad del menor emancipado es relativa y permite ciertas libertades, pero sigue siendo condicionada, porque aún si alcanza este estatus su capacidad sigue estando bajo el direccionamiento de los padres o tutores.

Los derechos Reales y Personales de aquellos menores que son independientes económicamente y que no acatan a los principios de la relación parental por diferentes circunstancias de la vida, se ven limitados por las leyes colombianas.

Los bienes inmuebles de un menor solvente, tienen las limitaciones que la misma ley impone a los menores de edad de forma general, siendo incongruente que se le otorgue potestad para trabajar, pero no para disponer de sus bienes, coartando el interés superior del niño y por tanto las garantías convencionales y constitucionales ya reconocidas.

Al estudiar esta figura bajo la luz de las leyes estatales californianas se denota que la emancipación es tomada como un trámite mas no como un proceso propiamente dicho, el cual en promedio tiene una duración de un mes, y donde no siempre el juez lleva a cabo una audiencia.

Referencias

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1989). Convención sobre los Derechos del Niño. https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia de 1991. Gaceta Constitucional 116 de 20 de julio de 1991. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1098 de 2006. Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. Diario Oficial 46.446 de 8 de noviembre de 2006. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html

Congreso de la República de Colombia. (1977). Ley 27 de 1977. Por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años. Diario Oficial 34.902 del 4 de noviembre de 1977. https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0027_1977.htm

Congreso de la República de Colombia. (1932). Ley 28 de 1932. Sobre reformas civiles (Régimen Patrimonial en el Matrimonio). Diario Oficial 22139 del 17 de agosto de 1932. https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1584147

Congreso de la República de Colombia. (1873). Ley 84 de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia. Diario Oficial 2867 del 31 de mayo de 1873 https://www.redjurista.com/Documents/codigo_civil_-_ley_87_de_1873.aspx#/

Congreso de la República de Colombia. (2012). Ley 1564 de 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012.http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2010). Sentencia C-145. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. https://www.corteconstitucional.gov.co /relatoria/2010/C-145-10.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2007). Sentencia C-1003. Magistrada Ponente Clara Inés Vargas Hernández. https://www.corteconstitucional.gov.co /relatoria/2010/C-145-10.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2005). Sentencia C-534. Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto. https://www.corteconstitucional.gov.co /relatoria/2005/C-534-05.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2014). Sentencia C-764. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo. https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-278-14.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sala Primera de Revisión. (2017). Sentencia T-234. Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-234-17.htm

Cortes de California. (2014). *Emancipación*. https://www.courts.ca.gov/selfhelp-emancipation.htm?rdeLocaleAttr=es

DANE. (08 de abril de 2022). *Trabajo Infantil.* Obtenido de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/ech/trabajo-infantil/bol_trab_inf_oct2021-dic2021.pdf

Enciclopedia jurídica (edición 2020). obtenido de http://www.enciclopedia-juridica.com/d/derechos-personales/derechos-personales.htm

Federico Engels Copy Right. (2009). *El origen de la Familia la Propiedad Privada y el Estado.* Editorial Atena Ltda

Guía Legal. (s.f.). *¿Cuáles son los requisitos para emancipar a un menor?* Obtenido de https://guialegal.com/abogados/derecho-familiar/emancipacion/

ICBF. (2010). Concepto 50972.

Legal Services for Children. (2014). *Emancipation Manual.* https://www.courts.ca.gov/documents/emancipation_manual.pdf

Revista de estudios histórico-jurídicos. (2014). *La patria potestad en el derecho romano y en el derecho altomedieval visigodo.* Obtenido de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552014000100005